



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Radicación:	<b>110013103008 2000 00391 00</b>
Demandante:	<b>BANCO GANADERO S.A.</b>
Demandados:	<b>ARMOTEC S.A., JAIME HERNANDO SAMUDIO BAQUERO, JAIME SAMUDIO QUINTERO, MARÍA LUCIA GÓMEZ DE SAMUDIO, DAVID ERNESTO SAMUDIO, GLORIA LUCIA SAMUDIO y LILIA COSTANZA SAMUDIO</b>
Proceso:	<b>EJECUTIVO MIXTO</b>
Decisión:	<b>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</b>

Procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previo el estudio de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El banco demandante, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra de los demandados, a fin de que, a través de proceso ejecutivo mixto se libre mandamiento de pago por la suma de \$80.000.000 por concepto de capital, así como por concepto de intereses moratorios.

2. Mediante providencia calendada 2 de mayo del 2000 se resolvió proferir la orden de pago exorada, la cual fuese corregida por autos del 20 de junio del año 2000 y 16 de enero de 2001.

3. Previo emplazamiento de la ejecutada Lilia Constanza Samudio el togado Hernando Coronado Ávila se notificó personalmente de las presentes diligencias como curador *ad litem* de la prenombrada el 16 de noviembre de 2001, quien dentro del término de ley formuló la excepción que denominó “*reducción de los intereses de mora*”.

4. Por su parte los demás integrantes de la pasiva Armotec Industrial S.A., Jaime Hernando Samudio Baquero, Jaime Samudio Quintero, David Ernesto Samudio Maria Lucia Gómez De Samudio y Gloria Lucia Samudio, también se les emplazó, y a su turno el Juzgado nombró a la abogada Gloria Alicia Vivas Audor en calidad a curadora *ad litem* de aquellos, a quien se le notificara del presente asunto el 23 de septiembre de 2003.

5. La mentada curadora oportunamente formuló la excepción de mérito que denomino “*prescripción de acción cambiaria del título valor objeto de la demanda*”.

6. El 8 de octubre de 2003 la parte ejecutante presentó reforma a la demanda, en el sentido de incluir como demandado a Armotec S.A., quien ostentaba la calidad de propietario del bien objeto de hipoteca.

7. El Juzgado luego de rechazarla y dirimir recurso de reposición resolvió admitir tal reforma a la demanda por auto del 16 de febrero de 2004.

8. Armotec S.A. fue emplazada, designándose como curadora *ad litem* a quien venia actuando en el presente asunto en esa condición, luego se surtió trámite de notificación personal el 16 de agosto de 2005 y se formuló la excepción denominada “*Prescripción de acción cambiaria del título valor objeto de la demanda*”.

9. Posteriormente el 26 de enero de 2007 se profirió auto de pruebas en el cual se decretaron solo documentales.

10. El 11 de octubre de 2011 el Juzgado 8 Civil Circuito de Descongestión emitió sentencia, en la que resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas, ordenar seguir adelante la ejecución, efectuar liquidación de crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes cautelados y

condenar en costas a los demandados, providencia que fuera objeto de apelación y que fuese concedido en el efeto devolutivo.

11. En sede de apelación el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil mediante proveído del 28 de marzo de 2012 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir del 2 de agosto de 2010, inclusive, pero solamente respecto de los herederos determinados e indeterminados de finada Lilia Constanza Samudio, por configurarse la causal prevista en el numeral 5 del artículo 140 del C de P. C., esto es, adelantarse después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, y es que en dado el fallecimiento de la prenombrada demandada el superior funcional advirtió que no se cumplió la exigencia del artículo 1434 del C.C., luego no podía continuarse la ejecución de autos.

12. Seguidamente en acatamiento a lo resuelto por el superior por auto del 31 de octubre y ante el fallecimiento de la demandada Lilia Constanza Samudio el 2 de agosto de 2010, se ordenó el emplazamiento de sus herederos determinados e indeterminados.

13. Cumplido tal emplazamiento, por auto del 3 de agosto de 2015 se reconoció como sucesor procesal de la mentada fallecida a Julián Joaquín Defrancisco Samudio.

14. Mediante proveído del 17 de mayo de 2016 se rechazaron de plano diferentes peticiones de nulidad emanadas por la demandada Armotec Industrial S.A.

15. Por auto del 17 de mayo de 2016 se nombró curador *ad-litem* a los emplazados, es decir, a los herederos determinados e indeterminados de Lilia Costanza Samudio; sin embargo, luego de varios requerimientos a la curadora que venía actuando en autos, se adoptó la decisión de relevarla y en su lugar designar a la togada Lizeth Johana Gaona Pineda quien asumió el cargo.

16. De ahí que de forma oportuna formulara las excepciones de mérito que denominó “*FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES E IDONEIDAD DEL TITULO, FALTA DE CLARIDAD EN EL VALOR TOTAL DE LA AGREENCIA*”

*RECLAMADA, COBRO EXCESIVO DE PRETENDIDO y ECUMÉNICA O GENÉRICA”.*

17. Mediante proveído del 17 de abril de 2023 el Juzgado hizo pronunciamiento sobre las pruebas documentales y en razón a que las pruebas decretadas no requieren de práctica, dispuso que se emitirá sentencia anticipada de forma escrita.

### **CONSIDERACIONES**

1. Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que se destaca la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, esta agencia judicial es competente para decidir el mérito del asunto y, tanto los demandantes como los demandados tienen capacidad para ser parte y comparecer válidamente a juicio; de esta súplica conoció el juez competente, no solo por la naturaleza jurídica de la acción, sino también por el domicilio de las partes.

No obstante, debe mencionarse que en el asunto de autos el 11 de octubre de 2011 se había emitido sentencia, la que fuera cobijada con la nulidad decretada por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, mediante decisión adiada 28 de marzo de 2012, en razón a que luego del deceso de la demandada Lilia Costanza (2 de agosto de 2010) no se acató lo dispuesto en el artículo 1434 del C. C., por lo que fue necesario emplazar a sus herederos indeterminados y en seguida designar curadora *ad-litem* quien se notificó y contestó la demanda; por consiguiente, la causal de interrupción del proceso se encuentra superada, lo que habilita la emisión del fallo que ocupa la atención del Despacho.

2. Es evidente que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde. Reviste dicho documento el carácter de requisito (*ad solemnitatem*) formal indispensable para que un acto jurídico sea válido y no simplemente (*ad probationem*) a efectos de prueba.

Al analizar el documento que se acompañara a la demanda como báculo de la acción procurada se vislumbra que este llena a plenitud las

exigencias que reclama el principio del rigor cambiario establecido en el artículo 620 del C. de Co., y atiende las formalidades de los artículos 621 y 709 *ibídem*, pagaré, que claramente se encuentra impreso en 8 folios, de la página 2 a la 8 del cuaderno principal.

3. Ahora bien, como el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento del extremo pasivo de pagar sus obligaciones en la forma y términos acordados, pero como dicho extremo a través de curadores *ad litem* cuestionan la reclamación de la parte actora mediante la proposición de los medios defensivos, el Juzgado procederá al estudio de estos.

3.1. Respecto de la demandada Lilia Constanza Samudio formuló la excepción que denominó **“REDUCCIÓN DE LOS INTERÉS DE MORA”** fundada en que era deber de la parte ejecutante acreditar el guarismo de la tasa de interés equivalente en D.T.F., vigente en el mes de octubre de 1997 fecha para la cual se suscribió el pagaré, para así establecer el verdadero interés convenido.

Sobre esta excepción de fondo debe recordarse que el numeral 1 del artículo 590 del C de P. C., de la época previa que “[...] *el demandado podrá proponer en escritos separados excepciones previas y de mérito, expresando los hechos en que se funden. A los escritos deberán acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y en ellos se deben pedir las demás pruebas que se pretenda hacer valer.*”; no obstante, al interior de las presentes diligencias se tiene que a pesar de que el Juzgado de turno por auto del 26 de enero de 2006 y a petición de parte ordenó librar oficio con destino al banco demandante para que allegará al dossier una certificación en la que se indique cual era el guarismo a que equivale la tasa de interés denominada D.T.F., para octubre de 1997 y así poder soportar el medio de defensa aquí estudiado, véase que la pasiva a pesar de que el despacho insistió en el trámite del del mencionado oficio ello no ocurrió, luego ello impone que decaída dicho medio exceptivo.

Y es que, si bien el anterior argumento resulta suficiente para lo concluido, no puede perderse de vista que el auxiliar de la justicia tampoco hizo mención alguna a las circunstancias por las que considerada que existía un

cobro excesivo de intereses, como tampoco su porcentaje, lo que resultaba ineludible.

**3.2.** Otra excepción fue la denominada “**PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO VALOR OBJETO DE LA DEMANDA**”; promovida en favor de Armotec Industrial S.A., Jaime Hernando Samudio Baquero, Jaime Samudio Quintero, David Ernesto Samudio Maria Lucia Gómez De Samudio, Gloria Lucia Samudio y Armotec S.A., por parte de la curadora *ad litem*, sustentada en que el pagaré objeto de ejecución en los términos del artículo 789 del Código de Comercio esta prescrito, en razón a que su fecha de vencimiento corresponde al 27 de noviembre de 1998, siendo notificada como curadora *ad litem* de los demandados iniciales el 23 de septiembre de 2003 y de sociedad incluida en la reforma a la demanda Armotec S.A., el 16 de agosto de 2005 trascurriendo así más de tres años, sin que hubiera interrupción del lapso prescriptivo.

3.2.1. Escrutado el expediente, como punto de partida se tiene que en efecto la fecha de vencimiento del título objeto de cobro corresponde al 27 de noviembre de 1998, pues en el numeral 3 del aludido pagaré se menciona “3. *La fecha de vencimiento final de este pagaré será la fecha en la cual finaliza el plazo del crédito respectivo, de acuerdo con las condiciones aprobadas por BANCOLDEX para el mismo*”. De tales condiciones, precisamente, la entidad emitió un documento, también adjunto a la demanda, en donde, tras señalar la fecha de desembolso, se precisa que el vencimiento de la obligación ocurriría en el plazo de doce meses siguientes a aquélla data, esto es, el 28 de noviembre de 1998.

En este sentido, iniciemos por señalar que a partir de dicha fecha de vencimiento empezó a correr el término prescriptivo de tres (3) años reglado en el artículo 789 del C. Co., que en principio terminaría de transcurrir el 28 de noviembre de 2001, lo que pone de presente que la demanda se presentó en tiempo.

Ahora bien, como entre la notificación del mandamiento de pago a la parte actora y la primera notificación de los demandados, esto es, mediante la curadora proponente de la excepción de prescripción que se analiza, transcurrió un tiempo superior a los 120 días, resulta claro que la interrupción de la prescripción solo vino a ocurrir con la fecha de dicho acto intimatorio, el 16 de

noviembre de 2001, para cuando aún no se había consumado el trienio prescriptivo.

3.2.2. Por su parte, en lo que respecta a los integrantes de la pasiva Armotec Industrial S.A., Jaime Hernando Samudio Baquero, Jaime Samudio Quintero, David Ernesto Samudio María Lucia Gómez De Samudio y Gloria Lucia Samudio, se inicia por precisar que entre todos los sujetos que conforman el extremo pasivo subsiste la solidaridad, en tanto que suscribieron en la misma posición el título base de recaudo, lo que conlleva a que los efectos de la interrupción de la prescripción sean comunicables entre sí.

En ese sentido, como con la primera notificación se interrumpió el fenómeno prescriptivo y ello ocurrió el 16 de noviembre de 2001<sup>1</sup>, el lapso de prescripción reinicia su conteo trianual; en este sentido, como para la época en que se surtió la nueva notificación de la auxiliar de la justicia el 23 de septiembre de 2003, fluye que aún no había transcurrido el lapso prescriptivo de tres años.

3.2.3. Igual situación ocurre con la prescripción alegada en favor de la demandada Armotec S.A., pues véase que la notificación a los demandados referidos líneas atrás, es decir, el 23 de septiembre de 2003<sup>2</sup> interrumpió el fenómeno prescriptivo, de modo que la notificación a dicha sociedad calendada 16 de agosto de 2005<sup>3</sup> se efectuó dentro del término preceptuado en el canon 789 del C. Co.

De ahí que este medio defensivo, se encuentra llamado al fracaso.

4. Por último, memórese que en el asunto de autos se configuró la causal de interrupción del proceso prevista en el numeral 3 del artículo 168 del C de P. C., *“Por la muerte del deudor, en el caso contemplado en el artículo 1434 del Código Civil.”*, esto a partir del 2 de agosto de 2010 con ocasión al fallecimiento de la demandada Lilia Constanza Samudio, razón por la que el superior funcional dispuso decretar la nulidad de lo actuado, a efectos de que en el asunto de autos se diera estricto cumplimiento a lo previsto en el canon 1434 del C. C., esto es, que *“Los títulos ejecutivos contra el difunto lo serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o*

---

<sup>1</sup> Página 169 – [01CuadernoPrincipal.pdf](#).

<sup>2</sup> Página 207 – *ibidem*.

<sup>3</sup> Página 271 – *ibidem*.

*llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.”*

A efectos de acatar lo dispuesto en líneas precedentes esta sede judicial tuvo como sucesor procesal de la mentada difunta al señor Julián Joaquín Defransico Samudio<sup>4</sup>, así mismo ordenó el emplazamiento de sus herederos indeterminados, surtido el mismo se designó como curadora *ad litem* de aquellos a la togada Lizeth Johana Gaona Pineda quien se notificara personalmente y presentara excepciones de mérito.

A su turno, nótese que si bien el Juzgado les impartió trámite a los medios de defensa esgrimidos, es del caso señalar que no había lugar a ello, pues, como es sabido tanto el heredero determinado como los herederos indeterminados de la demandada Lilia Constanza Samudio concurrían al presente en condición de sucesores procesales de aquella (artículo 60 del C de P. C.), lo cual impone que reciban el proceso el estado en el que se encuentra en virtud de lo preceptuado en el artículo 62 del estatuto procesal vigente, concretamente la norma señala **“IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”**, de ahí que el Despacho se abstenga de estudiar las referidas excepciones.

5. En simetría con lo preliminar, han de declararse imprósperas las excepciones analizadas, para en su lugar, ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago librado, con la pertinente condena en costas a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

PRIMERO. **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte ejecutada, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

---

<sup>4</sup> Página 450 – *ibidem*.

SEGUNDO. **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos determinados en el mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto.

TERCERO. **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes, embargados, secuestrados y valuados en el asunto en cuestión y que se llegaren a embargar, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

CUARTO. **ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el canon 446 del C. G del P.

QUINTO. **CONDENAR** al pago de las costas a la parte demandada, Secretaría proceda a liquidarlas incluyendo en la misma la suma de \$6´000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 28 del 16 de abril de 2024.

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria